

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, 3 JUL. 2020

Expediente No.	25269-3333003-2020-00019-00
Demandante:	NÉSTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
Demandado:	MPIO DE EL ROSAL (CUND)-SCRIA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso al encontrar las siguientes inconsistencias:

1°. La demanda está dirigida contra una entidad territorial que no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que en el Municipio de El Rosal opera una sede administrativa del ente de tránsito que es de estirpe departamental, por lo que deberá corregirse este yerro atendiendo lo presupuestado por el artículo 159 del CPACA.

2°. De otro lado, se advierte que la demanda la promueve el demandante en nombre propio, sin que acredite su condición de abogado, por lo que deberá establecerse su derecho de postulación como lo prevé el artículo 160 del CPACA.

3°. De la misma manera, se encuentra que no se acredita que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad relativo a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, de modo que habrá que acreditarse que se cumplió con el citado trámite

4°. Por último, se observa que no se allega copia del acto administrativo demandado como lo prevé el artículo 166 del C.P.A.C.A., de tal suerte que el demandante también deberá aportar el documento echado de menos.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante, realice los ajustes allí descritos y además, aporte copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para

la notificación a las partes (2), Ministerio Público (1) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda frente a las inconsistencias señaladas y bajo las instrucciones impartidas, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 015 de fecha: 6 JUL 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, <i>[Firma]</i>
DEIVER RAFAEL PEREZ MENDOZA SECRETARIO MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN